



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-387/2024
PROMOVENTE: MORENA
PARTES INVOLUCRADAS: Héctor
D'Argence Villegas y otros
MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez
COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2024 al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El cuatro de mayo, MORENA presentó queja⁴ contra⁵:

- Héctor D'Argence Villegas, por coacción al voto.
- La coalición "Fuerza y Corazón Por México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁵ La autoridad instructora también emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el probable beneficio indebido.



la Revolución Democrática (PRD), por falta al deber de cuidado y beneficio indebido.

Derivado de las manifestaciones que realizó Héctor D'Argence Villegas en un evento de 30 de abril, realizado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino, del que da cuenta una publicación en "X" de *Pulso Online*.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El cuatro de mayo, la UTCE registró la queja⁶ y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión.** El siete de mayo, la UTCE admitió a trámite la queja.
5. **4. Medidas cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, determinó improcedentes las medidas cautelares porque consideró que la nota informativa en "X", del medio de comunicación digital *Pulso Online*, forma parte de su quehacer periodístico y por tanto no se justificaba el retiro; también declaró improcedentes las medidas cautelares en tutela preventiva, porque consideró que eran hechos futuros de realización incierta.
6. No obstante, hizo un llamado a Héctor D'Argence Villegas para que observara un especial cuidado con las expresiones y/o manifestaciones que realizara en general, relacionadas con la materia político electoral, con el fin de evitar conductas como las denunciadas.
7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de julio, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 16 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-387/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024.

⁷ En acuerdo ACQyD-INE-209/2024 (confirmado en el SUP-REP-504/2024).



Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la supuesta coacción al voto por parte de Héctor D'Argence Villegas, al PAN, PRI y PRD, por falta al deber de cuidado y beneficio indebido, y también se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por beneficio indebido, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁸.

SEGUNDA. Denuncia y defensas⁹

❖ Queja

10. **MORENA** presentó queja contra:
 - Héctor D'Argence Villegas, por coacción al voto.
 - La coalición "Fuerza y Corazón Por México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por falta al deber de cuidado y beneficio indebido.

Derivado de las manifestaciones que realizó Héctor D'Argence Villegas en un evento de 30 de abril, realizado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino, del que da cuenta una publicación en "X" de *Pulso Online*.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como las jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, de rubros: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**" y "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

⁹ El PRD no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; tampoco presentó alegatos para defenderse de la infracción que se le atribuye.



❖ Defensas

11. **Héctor D'Argence Villegas**, dijo:

- Fue una comida empresarial con amistades del sector sin trabajadores, solo fue para exponerle al maestro Enrique Galindo Ceballos, entonces candidato a la alcaldía de la capital de San Luis Potosí, las necesidades de la zona industrial y la ciudad y que él a su vez les informara los planes que tenía a favor de dicha parte de la ciudad.
- No existe ningún acto de coacción al voto porque no fue un acto donde estuvieran presentes personas trabajadoras; no hubo alguien que al escuchar lo expuesto se sintiera presionada o pudiera influir al momento de emitir su voto.
- De las constancias del expediente no existe declaración de persona alguna que manifieste que realizó alguna promesa de entrega de beneficio laboral, porque en la especie nunca ocurrió, solo fue un comentario que se realizó en una reunión del grupo de amigos que se encontraban presentes, a lo que ninguno recibió ofrecimiento de privilegiar sus derechos o prerrogativas laborales.

12. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** señaló:

- No es jurídicamente dable imputarle la comisión de un ilícito electoral en los términos en que es emplazada, dado que no tuvo conocimiento ni participación alguna en los actos denunciados de que se trata.
- No tuvo conocimiento ni la intención de realizar la publicación denunciada.
- El denunciante no aportó elementos para acreditar que ella y los partidos políticos de la coalición "Fuerza y Corazón por México", tuvieron conocimiento de la publicación denunciada y hayan omitido desplegar acciones para cesar sus efectos, a fin de beneficiarse, resultando inexistente el beneficio indebido que se le atribuye.



13. **El PAN precisó:**

- Los actos no constituyen vulneración a la normativa electoral, toda vez que constituyen actos futuros de realización incierta en ejercicio de la libertad de expresión.
- Son actos realizados por un civil que no es militante de Acción Nacional, y que, en su derecho de libertad de expresión, los partidos políticos no pueden ni deben restringir el ejercicio de las libertades de la ciudadanía.
- La expresiones contenidas y documentadas no son violatorias de la normatividad electoral.

TERCERA. Hechos y pruebas¹⁰

🇲🇽 Coalición y candidatura a la presidencia de México

14. Es un hecho notorio que el PRI, PAN y PRD formaron la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”¹¹, para registrar a Bertha Xóchitl Gálvez como candidata a la Presidencia de México¹².

🇲🇽 Existencia de las manifestaciones denunciadas

15. El cuatro de mayo, la UTCE certificó en acta circunstanciada¹³ la liga electrónica de “X”, que señaló el denunciante para acreditar la existencia de las manifestaciones denunciadas (el contenido se insertará en el estudio de fondo).
16. Héctor D’Argence Villegas¹⁴, dijo que el objetivo fue una comida entre empresarios de la Z.I y organizaciones con el maestro Enrique Galindo Ceballos, y que la manifestación mencionada fue por iniciativa propia, una moción del momento.

¹⁰ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹¹ Mediante acuerdo INE/CG680/2023 de 15 de diciembre de 2023.

Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>.

¹² El 20 de febrero de 2024, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se registró como candidata a la presidencia de México.

¹³ Dicha acta tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visibles en folios 64 a 79 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ En escrito de seis de mayo.



CUARTA. Caso por resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar si:
- Las manifestaciones denunciadas constituyen o no coacción al voto.
 - Se acredita o no la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
 - Existió o no un beneficio indebido a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

QUINTA. Marco normativo

Presión o coacción al electorado

18. La normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o conceda algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona¹⁵.
19. Este impedimento de proporcionar materiales incluye: tarjetas, volantes, cupones, formatos o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar.
20. La finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, a fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas¹⁶ que influyan de manera decisiva

¹⁵ Artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE.

¹⁶ Páginas 90, 349 y 350 de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.



en la emisión del sufragio¹⁷, abusando de las penurias económicas de la población.

22. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, las circunstancias en que las candidaturas de los partidos políticos se dirigen y promueven ante el electorado.
23. Así, los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, producen y difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral, pero deben considerar que las mismas no impliquen ejercer presión en la voluntad de las y los votantes.
24. Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

¿Qué es la campaña?

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
26. El artículo 242, numeral 3, de la LEGIPE señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus personas simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁷ P/J/68/2014 (10ª) de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO**".



Falta al deber de cuidado

27. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetar la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
28. Lo anterior tiene apoyo en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él e, incluso, que sean ajenas al instituto político.

Beneficio indebido

29. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
30. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena¹⁸, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento¹⁹.
31. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción²⁰.

¹⁸ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

¹⁹ Véase la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

²⁰ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



SEXTA. Caso concreto

→ **Coacción al voto**

32. El contenido de la publicación en “X” que da cuenta de las manifestaciones denunciadas es este:

https://twitter.com/pulso_mx/status/178546592959111778
Imágenes de referencia

DEL PARQUE DE... Y EL CONSEJO EMPRESARIAL POTOSINO
LE DA LA MAS CORDIALBIENVENIDA AL MTRO. ENRIQUE GALINDO CEBALLOS CANDIDATO A ALCALDE DE LA CAPITAL

DEL PARQUE DE... Y EL CONSEJO EMPRESARIAL POTOSINO
LE DA LA MAS CORDIALBIENVENIDA AL MTRO. ENRIQUE GALINDO CEBALLOS CANDIDATO A ALCALDE DE LA CAPITAL

DEL PARQUE DE... Y EL CONSEJO EMPRESARIAL POTOSINO
LE DA LA MAS CORDIALBIENVENIDA AL MTRO. ENRIQUE GALINDO CEBALLOS CANDIDATO A ALCALDE DE LA CAPITAL

DEL PARQUE DE... Y EL CONSEJO EMPRESARIAL POTOSINO
LE DA LA MAS CORDIALBIENVENIDA AL MTRO. ENRIQUE GALINDO CEBALLOS CANDIDATO A ALCALDE DE LA CAPITAL

Héctor D'argence Villegas: "Y además promovemos el voto, de nuestros trabajadores. Gracias Miguel. Pero hay otro tema. si gana Xóchitl dos días..."
Voz en off: Una semana...
Héctor D'argence Villegas: Sí. sí claro. Vamos a darlo carajo...
Voz en off: Claro, claro...
Héctor D'argence Villegas: Vamos a darlo, vamos a sumar dos días...
Voz en off: Tres...
Héctor D'argence Villegas: si el 2 de junio van a votar y el tres nos levantamos con la sorpresa positiva de decir, ganamos y tienes dos días de salario pagado por la empresa. ¿Mario, le entras? O no. Mario. Eso Mario. Bueno es una propuesta pues, ¿sí?, hagámosla, hagámosla, vemos..."



33. Una vez que conocemos las manifestaciones, analicemos si se actualiza la coacción al voto.
34. Se advierte que el denunciado manifestó:
 - Que promovían el voto de las y los trabajadores.
 - Propuso que si ganaba Xóchitl darían dos días de salario, al mismo tiempo le preguntaba a otra persona si también participaba o no.
 - Finalmente señaló que era una propuesta.
35. Por otra parte, en respuesta a los requerimientos que realizó la autoridad instructora, el denunciado dijo que se trató de una comida empresarial, un evento privado y restringido, y que no acudió ningún empleado o empleada a dicho evento.
36. Ahora, en el expediente no hay pruebas o indicios que demuestren que en el evento hayan estado presentes las y los trabajadores de alguna empresa y que se les haya condicionado a votar por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a cambio del pago de dos días de salario.
37. Pues del contenido de las manifestaciones lo único que se puede advertir es que fue una propuesta que el denunciado hizo a las y los presentes en la reunión, sin que se haya materializado alguna entrega para incentivar el voto de las y los empleados, por lo que no existió persona alguna que pudiera sentirse presionada o influenciada por las manifestaciones.
38. Y tampoco hay pruebas que el denunciado haya buscado promocionar el video.
39. Así, esta Sala Especializada estima que de dichas frases no se advierte que el denunciado condicionara a las y los trabajadores de alguna empresa o lugar de trabajo para que votaran a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.



40. Finalmente, el partido quejoso señaló que se afectó la libertad de conciencia y con ello las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, sin embargo, al no acreditarse la coacción al voto, no existió la afectación que alega el denunciante.
41. En consecuencia, esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de la coacción al voto atribuida a Héctor D'Argence Villegas.

→ **Falta al deber de cuidado**

42. Con independencia de la inexistencia de la infracción, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes.
43. Sin embargo, en este caso no se acreditó que el denunciado Héctor D'Argence Villegas, tenga un vínculo con el PAN, PRI o PRD, pues más allá de que el PAN en sus alegatos dijo que no es militante de dicho partido, en el expediente tampoco hay dato que acredite que sea militante o simpatizante de alguno de los institutos políticos denunciados.
44. Por lo que es **inexistente** la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

→ **Beneficio indebido**

45. Se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por el posible beneficio obtenido de las acciones desplegadas en su favor por Héctor D'Argence Villegas.
46. Sin embargo, toda vez que esta responsabilidad se hizo depender de la existencia de la infracción atribuida al citado denunciado, al resultar inexistente, también se determina **inexistente** el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y al PAN, PRI y PRD.
47. Por todo lo razonado, se



RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a las partes involucradas, en los términos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.